



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2021- 524-00

## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de SARA RAFAELA MONTEJO DE ALBA en calidad de arrendataria y ALBA MONTEJO Y CIA LTDA en calidad de deudora solidaria, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de contrato de arrendamiento.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el contrato de arrendamiento que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de MONTEJO DE ALBA RAFAELA SARA en calidad de arrendatario y ALBA MONTEJO Y CIA LTDA en calidad de deudora solidaria, y a favor de CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, por la(s) siguiente(s) suma(s):

1. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 474.184=) por concepto del valor de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
2. Niéguese mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal por valor de \$ SEIS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.706.161); toda vez, que no procedente en esta clase de proceso, esto es, sin previo juicio declarativo que estime viable su cobro.

SEGUNDO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señáleseles que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y



términos previstos del C. G del P.

CUARTO: Como quiera que se informa la dirección electrónica de las demandadas MONTEJO DE ALBA RAFAELA SARA y ALBA MONTEJO Y CIA LTDA esto es, [inmo.saramontejo@gmail.com](mailto:inmo.saramontejo@gmail.com) por ende, se ordena a secretaría realizar su notificación personal, mediante el correo institucional, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Una vez el iniciador, es decir, este despacho judicial haya recepcionado la confirmación de recibido que redirige el servidor de Outlook y luego de haber transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la notificación se entenderá realizada y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER a LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada judicial de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE a la profesional del derecho el link del presente expediente por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **141** QUE SE FIJO EL DIA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

**GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO**  
SECRETARIA